

Reglamento para la utilización de la capacidad de pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical

Nº 37386-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley Nº 7291, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicado en La Gaceta Nº 134 del 15 de julio de 1992, Alcance Nº 10; la Ley Nº 8059, que aprueba el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, publicado en La Gaceta Nº 24 del 2 de febrero del 2001; la Ley Nº 8712, Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, publicada en La Gaceta Nº 64 del 1 de abril del 2009; la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley Nº 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987; la Ley Nº 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura del 16 de marzo de 1994 y la Ley Nº 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, del 1º de marzo de 2005;

Considerando

I.—Que en el seno de la Sexagésima Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), a Costa Rica se le reconoció un límite de capacidad de pesca de atún de cerco de 9364 metros cúbicos, utilizables por embarcaciones de red de cerco, para incorporar en el Registro Regional de Buques Cerqueros autorizados a faenar en el Océano Pacífico Oriental.

II.—Que la Capacidad de Pesca reconocida a Costa Rica en el seno de la CIAT responde al derecho soberano del país como Estado Ribereño a participar en la pesquería de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO) y a la obligación de su manejo acorde con los principios de la Pesca Responsable, en el interés legítimo de la Nación para el desarrollo de sus actividades pesqueras.

III.—Que el Gobierno de la República y las Instituciones Públicas del Sector Agroalimentario, tienen como uno de sus objetivos fundamentales, incentivar la actividad pesquera en sus diferentes procesos y etapas, como una forma de generar divisas y mejorar los niveles socioeconómicos de la población.

IV.—Que la Ley de Pesca y Acuicultura declaró de utilidad pública e interés nacional la actividad pesquera y su industria afín, sujeta a los tratados y convenios internacionales suscritos por el país.

V.—Que se reconoce la importancia de mejorar la competitividad de la Industria Atunera Nacional, potenciando el correcto aprovechamiento del recurso atunero siguiendo las regulaciones

determinadas por la CIAT y las políticas de manejo de pesca sustentable del país, buscando garantizar la suficiencia de materia prima de las plantas de proceso que operen en Costa Rica en el contexto de aprovechamiento y conservación del Recurso Atunero.

VI.—Que dados los derechos de Costa Rica a participar en la pesquería de atún en el OPO, acorde con su Capacidad de Pesca reconocida, es necesario definir y establecer los parámetros y condiciones bajo los cuales se utilizarán en el futuro. Por tanto,

Decretan

Reglamento para la utilización de la capacidad de pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical

Artículo 1º—La capacidad de pesca de atún de cerco reconocida al país en la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), constituye un derecho soberano de participación cuyo manejo responderá al desarrollo sostenible de las pesquerías nacionales.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo podrá asignar a embarcaciones pesqueras atuneras con red de cerco, volúmenes parciales de la capacidad de pesca reconocida al país en la CIAT hasta por el límite disponible del país, según recomendación que emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con apoyo en los estudios elaborados por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) para lo cual utilizará entre otros la información suministrada por el Personal Científico de la CIAT. El estudio que emita el INCOPECA, deberá recomendar las acciones que deberá desarrollar el país en la CIAT con la finalidad de que no se disminuyan la efectividad de las medidas de ordenación a ser implementadas en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

Artículo 3º—La utilización de la mencionada capacidad de pesca se asignará por medio de autorizaciones temporales efectuadas por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo a favor del armador solicitante para la embarcación específica, que indique el acto de autorización, conforme las regulaciones del presente Reglamento.

Artículo 4º—Procederá el otorgamiento de la autorización temporal de la capacidad de pesca, para ser utilizada por embarcaciones de pabellón extranjero o nacional, siempre que la solicitud correspondiente satisfaga los siguientes criterios:

a) Que la embarcación en la que se utilizará la capacidad no se encuentre en cualquiera de las listas de embarcaciones presuntamente implicadas en Pesca Ilegal No Reportada, No Reglamentada, adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.

b) Que la embarcación respectiva desarrolle su actividad cumpliendo con la normativa pesquera nacional, Leyes Nº 7384 del 16 de marzo de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 62 del 29 de marzo de 1994, Nº 8436 del 1 de marzo del 2005, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 78 del 25 de abril de 2005; y Nº 8712 del 13 de febrero del 2009, publicada en el Diario Oficial

La Gaceta Nº 64 del 1 de abril de 2009. Cuando se trate de embarcaciones que pescan en aguas internacionales mediante utilización de dispositivos agregadores de peces, esas embarcaciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones establecidas por la CIAT en la regulación y manejo sostenible de esa pesquería, según lo dispuesto en la Ley Nº 8712.

c) Que el armador correspondiente garantice el acceso de funcionarios del MAG y del INCOPESCA a la información relacionada con la actividad pesquera desplegada por el barco respectivo, durante el tiempo que esté vigente la autorización de la capacidad de pesca, atinentes al seguimiento satelital, el cumplimiento de las medidas de ordenación pesquera y los mecanismos de observadores a bordo.

d) Que la embarcación respectiva y su armador se encuentre en debido cumplimiento de las regulaciones acordadas por el Estado de Pabellón.

e) Que con el propósito de registrar el historial de participación nacional en el OPO, el armador de la embarcación a la que se autorice la capacidad de pesca, debidamente autorizada por el Estado de Pabellón, acepte que durante ese tiempo su historial de capturas atuneras y de especies afines en el OPO, sea consignada a favor del país en proporción a la capacidad nacional utilizada.

f) Que en la operación de la embarcación, el armador se comprometa a cumplir con la legislación nacional pesquera, Leyes Nº 7384 y Nº 8436 y con las resoluciones dictadas por la CIAT y el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) relativas a los métodos de pesca autorizados y medidas de conservación de las especies marinas en el OPO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 8712.

g) Que la embarcación demuestre semestralmente el no haber cambiado de bandera, pertenecer al mismo armador que suscribió el convenio de operación y mantener licencia de pesca emitida por su Estado de Pabellón vigente. En el caso de cambio de alguna de dichas condiciones, el armador, en forma previa y oficial, deberá comunicarlo a la autoridad pesquera, para su aprobación.

Artículo 5º—Para el ejercicio de los derechos que concede el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de la autorización temporal el armador o propietario de la embarcación correspondiente deberá suscribir un convenio operativo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Cuando el barco esté embanderado en un país extranjero, previo a la entrada en vigencia del convenio indicado, éste deberá contar con el aval oficial de la Autoridad de Pesca del respectivo país de pabellón, mediante el cual la referida Autoridad de Pesca garantizará que ese país respetará y hará cumplir en lo pertinente, las obligaciones adquiridas mediante el convenio y que renuncia a cualquier reclamo como país, por la capacidad de pesca temporalmente concesionada, así como al registro histórico de las capturas que se mantendrán para todo efecto registradas como costarricenses.

El INCOPECA mantendrá un registro de la autorización y de todos los actos relativos al cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la misma y del convenio operativo, debiendo informar al Ministerio de Agricultura y Ganadería de cualquier incumplimiento o hecho relevante con incidencia en la vigencia de la autorización otorgada, lo cual deberá ser valorado por el MAG para efectos de revocar la autorización otorgada.

Artículo 6º—La vigencia de Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de la autorización temporal de asignación de capacidad será por períodos de dos años, prorrogables automáticamente, por el mismo plazo, hasta por un máximo de seis años. Los incumplimientos que se determinen por parte del INCOPECA o el MAG, debidamente comprobados, imposibilitarán la prórroga del plazo. Al término de los seis años, podrá acordarse un nuevo Acuerdo Ejecutivo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones acordadas.

En todo evento de prórroga, el acto de otorgamiento y el convenio quedarán sujetos a los cambios que pueda acordar el Poder Ejecutivo en relación con el procedimiento y los criterios de asignación de los respectivos derechos de capacidad de pesca, mediante modificaciones al presente Reglamento y al contenido de las regulaciones expresas establecidas en el respectivo Convenio Operativo.

Artículo 7º—Durante la vigencia del convenio, el armador o propietario se ajustará a todas las disposiciones normativas que se emitan y que puedan afectar la utilización de la cuota de pesca cuya utilización se autoriza. Los cambios normativos serán de aplicación inmediata, otorgando al respectivo armador o propietario un plazo de hasta tres meses calendario para que demuestre en lo pertinente su cumplimiento, salvo que circunstancias especiales que se estimarán en cada caso, requieran de un plazo mayor, siempre y cuando se aporte un criterio técnico o jurídico que respalde tal circunstancia. La entrada en vigencia de cualquier cambio normativo dará derecho a cualquiera de las partes para rescindir el convenio operativo, sin que esto genere derecho alguno de indemnización de ninguna especie en instancias judiciales o administrativas, nacionales o extranjeras.

Artículo 8º—Durante el plazo de la autorización, el armador del buque en el que se utiliza la capacidad de pesca otorgada al tenor de este Reglamento, podrá renunciar a los derechos de la misma y solicitar se resuelva el convenio operativo sin responsabilidad de su parte, todo lo cual deberá notificarlo formalmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al INCOPECA, quien emitirá el informe histórico y técnico al MAG. En tal evento, el respectivo armador no tendrá derecho de reembolso de lo pagado anticipadamente por el derecho de utilización de la capacidad de pesca.

Artículo 9º—La autorización otorgada para la utilización de cuotas de pesca por barcos atuneros con red de cerco de bandera extranjera no otorga derecho alguno para desarrollar actividades pesqueras en la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica, las cuales deberán cumplir la normativa especial vigente sobre la materia.

Artículo 10.—El ejercicio de los derechos otorgados por la autorización para utilizar la capacidad de pesca por barcos atuneros con red de cerco de bandera extranjera, quedará condicionado a la efectiva cancelación al INCOPECA de un derecho anual de \$150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), por cada metro cúbico de capacidad bruta de acarreo inscrito en el Registro Regional de la CIAT o en base a lo estipulado en certificación de arqueo internacional. El pago deberá realizarse por semestre adelantado.

Artículo 11.—El porcentaje de la descarga total anualizada en Costa Rica de la captura efectuada durante el año de la autorización, inmediato anterior por un barco atunero con red de cerco, que sea efectivamente descargada en territorio nacional para su comercialización desde plantas nacionales con o sin industrialización, generará proporcionalmente un derecho de crédito en el pago a ser efectuado por el mismo barco, en el período inmediato siguiente del respectivo derecho anual. En el evento de producto no industrializado en territorio nacional, solamente se otorgará el derecho de crédito descrito en este artículo, cuando el producto descargado permanezca en territorio nacional por un período no menor de treinta días naturales.

Artículo 12.—En el Acuerdo Ejecutivo y los convenios de operación para la utilización de la capacidad de pesca de Costa Rica, se deberá manifestar el carácter patrimonial público para el país de los citados derechos de pesca de atún, y la consecuente no generación para el armador o propietario del barco de ningún derecho sobre lo autorizado fuera de lo expresamente indicado en el Acuerdo Ejecutivo y el convenio, por constituir derechos soberanos de interés público de Costa Rica.

Artículo 13.—Los recursos generados por el pago de los derechos anuales de uso de la capacidad de pesca de atún establecidos en el presente Reglamento, serán destinados exclusivamente a financiar el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por Ley al INCOPECA, especialmente a financiar el desarrollo y fomento de las pesquerías de atún y especies afines y la participación del país en las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP's) y otros Foros Internacionales de interés para la pesca y acuicultura, así como para contribuir a la aplicación e implementación del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, específicamente para mejorar la capacidad científica nacional y consolidar el recurso humano y técnico con formación académica en investigación y manejo pesquero.

Un porcentaje anual de un 15% del total de los recursos generados por la asignación de capacidad de pesca de atún, será destinado por el INCOPECA a conformar un fondo para recursos concursables en materia de desarrollo de proyectos de investigación en materia pesquera, que podrán acceder las universidades públicas del país, mediante los parámetros, requerimientos y necesidades que sean definidos por el INCOPECA o los proyectos de investigación que sean presentados por dichas universidades.

Artículo 14.—Para efectos de la aplicación del presente Decreto y la comunicación a los entes autorizados de la normativa aplicable a la operación de las embarcaciones de bandera extranjera,

operando con Capacidad de Pesca de Atún costarricense, los armadores o propietarios de las embarcaciones, deberán designar o nombrar un representante legal domiciliado en Costa Rica, con facultades suficientes, para efectos de trámites y notificaciones a los mismos.

Artículo 15.—Se deroga el Decreto Ejecutivo Nº 36998-MAG, publicado en La Gaceta Nº 39 del 23 de febrero del 2012.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los nueve días del mes de julio del año dos mil doce.

La Gaceta Nº. 225 **del 21-11-2012**